

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. La elección de las/los REPRESENTANTES de los Estamentos DOCENTE, ESTUDIANTIL, NO DOCENTE y GRADUADOS para integrar el CONSEJO SUPERIOR y los CONSEJOS DEPARTAMENTALES se realizará por voto personal, universal, obligatorio y secreto, que se regirá por el presente REGLAMENTO ELECTORAL.

ARTÍCULO 2°. El presente REGLAMENTO ELECTORAL, las Resoluciones que en su aplicación se dicten, el ESTATUTO de la UNIVERSIDAD, la Ley de Educación Superior N° 24.521 y el CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL (Ley N° 19.945, T.O. Decreto N° 2.135/83, sus modificatorios y complementarios), en cuanto corresponda, se aplicarán a todos los procesos electorales que se lleven a cabo en la UNMa.

ARTÍCULO 3°. La interpretación de las normas será con criterio amplio, procurando posibilitar el pleno ejercicio de los derechos electorales.

ARTÍCULO 4°. Todas las presentaciones, impugnaciones u otros escritos vinculados con el procedimiento electoral deberán ser realizados por intermedio del DEPARTAMENTO DE MESA DE ENTRADAS del Rectorado; en los plazos y horarios estipulados en el calendario electoral.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIA

ARTÍCULO 5°. CONVOCATORIA. El/La Rector/a efectuará la convocatoria mediante Resolución que deberá contener:

- a) Los cargos a elegir.
- b) El calendario electoral completo, con indicación de:
 1. Plazo de exhibición de padrones.
 2. Fecha de vencimiento del plazo para formular observaciones a los padrones.
 3. Fecha de vencimiento del plazo para la presentación de las listas.

4. Fecha de vencimiento del plazo para formular observaciones a las listas.
 5. Fecha de vencimiento del plazo para la oficialización de las listas.
 6. Fecha de los comicios.
- c) La designación de los miembros de la Junta Electoral, efectuada por el Consejo Superior.
- d) La mención de las disposiciones que reglamentan el proceso electoral
- e) La sede de la Junta Electoral, con indicación de la Oficina donde funcionará y el horario dentro del cual deberán realizarse los trámites ante aquélla.

CAPÍTULO III

JUNTA ELECTORAL

ARTÍCULO 6°. INTEGRACION DE LA JUNTA ELECTORAL. Para los procesos electorales el Consejo Superior designará una Junta Electoral de tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, que será la autoridad de aplicación de la normativa citada en el Artículo 1° del presente Reglamento, presidida por el/la Vicerrector/a Académico/a.

ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DE LA JUNTA ELECTORAL. Corresponde a la Junta Electoral:

- a) Disponer la exhibición de los padrones, resolver las observaciones que se hagan a los mismos; proveer de oficio a su depuración, si correspondiere; y aprobar el padrón definitivo.
- b) Disponer la exhibición de las listas de candidatos, resolver las impugnaciones que se planteen a las mismas; promover de oficio la realización de los trámites que correspondan para dar cumplimiento a la normativa aplicable, si correspondiere; y proceder a su oficialización.
- c) Disponer la impresión de las boletas de todas las listas.
- d) Organizar y fiscalizar los actos electorales y decidir cualquier cuestión que se plantee durante y con motivo de su desarrollo, a cuyo efecto podrá decidir la adopción de todas aquellas medidas conducentes a asegurar el normal desenvolvimiento de los comicios. Asimismo, determinará la cantidad de mesas a constituirse para cada claustro, teniendo en cuenta el número de electores de cada padrón.
- e) Designar al Presidente, Secretario y a los suplentes que integrarán cada una de las mesas.

- f) Practicar el escrutinio definitivo de las elecciones y decidir la validez de los votos observados.
- g) Entender en general sobre todo lo relativo al acto electoral y aspectos directamente ligados a él.
- h) Abrir un expediente especial donde se consignará todo lo actuado en cada elección. Este expediente estará permanentemente en la sede de la Junta Electoral, a disposición de los apoderados de las listas y cualquier otro interesado.
- i) Proclamar a los candidatos que hayan resultado electos.

ARTÍCULO 8°. CARGA PUBLICA. Las funciones de quienes se desempeñen como miembros de la Junta Electoral o autoridades de mesa revisten la calidad de carga pública, siendo por lo tanto irrenunciables.

ARTÍCULO 9°. EXCUSACION. El designado podrá excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de los dos (2) días corridos posteriores a la notificación. Transcurrido dicho plazo sólo podrá excusarse por causas sobrevinientes, las que serán evaluadas especialmente por la Junta. En su caso, la Junta Electoral procederá a su reemplazo.

ARTÍCULO 10°. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO. La Junta Electoral tendrá quórum con la presencia de dos (2) de sus miembros. Adoptará sus decisiones por simple mayoría de sus miembros. Las decisiones que adopte la Junta Electoral en cumplimiento de las funciones establecidas en el párrafo anterior serán inapelables.

CAPÍTULO IV

PADRONES

ARTÍCULO 11°. REQUISITOS. INSCRIPCION. La elaboración de los padrones conforme con los requisitos establecidos en los artículos 36, 41, 44 y 48 de este Reglamento estará a cargo del Rectorado de la Universidad.

Para votar y ejercer representación se requiere figurar en el respectivo padrón. Ningún integrante de la Universidad puede figurar en más de un padrón. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a dos o más claustros de esta simultáneamente, deberá optar por uno de ellos, mediante comunicación fehaciente dirigida al Rector.

ARTÍCULO 12°. EXHIBICION DE PADRONES. Los padrones se exhibirán por -al menos-1 (un) día en la sede del Rectorado y en las sedes académicas.



ARTÍCULO 13°. IMPUGNACIONES A LOS PADRONES. Las impugnaciones a los padrones se podrán presentar por escrito ante la Junta Electoral, hasta veinticuatro (24) horas después de finalizada la fecha de su exhibición.

ARTÍCULO 14°. RESOLUCION DE IMPUGNACIONES. La Junta Electoral resolverá las impugnaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Toda observación, impugnación o presentación que se efectúe sobre las actuaciones, fuera de las previstas en el presente reglamento, no dará lugar a la suspensión del proceso electoral. Sin embargo, la Junta Electoral, de oficio o a pedido de parte y mediante decisión fundada, podrá suspender el trámite cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

CAPÍTULO V

LISTAS DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 15°. PRESENTACIÓN DE LAS LISTAS. Las listas de candidatos deberán presentarse ante la Junta Electoral para su oficialización, debiéndose en el mismo acto hacer reserva de número, color y denominación. La presentación de las listas podrá efectuarse hasta diez (10) días corridos antes de la fecha fijada para la elección. Excepcionalmente y alegando razones debidamente fundadas, el Rector podrá al fijar el calendario electoral apartarse de este plazo y establecer uno menor.

ARTÍCULO 16°. CONTENIDO DE LAS LISTAS. Las listas de candidatos titulares y suplentes, los que deberán estar inscriptos en el respectivo padrón, deberán contener:

- a) Nombre, apellido y domicilio del/de la apoderado/a general de la lista y de su suplente, que deberá integrar el claustro respectivo y figurar en el padrón.
- b) Planilla conteniendo nombre, apellido, número de documento de identidad, y firma de los avalistas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18. En el caso de los/las estudiantes se deberá consignar, asimismo, número de legajo y carrera que cursa.
- c) Nombres, apellido y número de documento de identidad de los/as candidatos/as y declaración jurada de aceptación de la postulación.
- d) Número de orden de cada candidato en la lista.
- e) Firma de los/as candidatos/as titulares y suplentes.

ARTÍCULO 17°. IDENTIFICACION DE LAS LISTAS. Las listas se identificarán con número y denominación, no pudiendo existir denominaciones que se presten a confusión o permitan equívocos.

El nombre, el número, los símbolos, combinaciones de colores y emblemas constituyen un atributo exclusivo a cada lista y no podrán ser utilizados por ninguna otra. Los atributos de las distintas listas deberán distinguirse razonable y claramente, a cuyo efecto se harán las reservas según el orden de presentación. Una vez oficializadas no podrán modificarse. Ninguna lista podrá utilizar en su nombre o símbolos aquellos claramente identificables con la UNMa o con "Madres de Plaza de Mayo".

ARTÍCULO 18°. AVALES. Para presentar candidatos cada lista deberá contar con el aval de un mínimo de los integrantes del padrón respectivo, conforme con los porcentajes que a continuación se establecen:

- a) Docentes: veinte por ciento (20 %) del padrón.
- b) Estudiantes: cinco por ciento (5%) del padrón.
- c) No Docentes: veinte por ciento (20 %) del padrón.
- d) Graduados: cinco por ciento (5%) del padrón.

Los avales deberán presentarse al momento de solicitar la oficialización de las listas. Cada avalista no podrá avalar más de una lista.

ARTÍCULO 19°. EXHIBICIÓN DE LISTAS. La exhibición de las listas se realizará en la sede del Rectorado y en las Sedes Académicas de la Universidad.

ARTÍCULO 20°. IMPUGNACIÓN DE CANDIDATOS. Los candidatos de las listas podrán ser impugnados hasta veinticuatro (24) horas después de finalizado el plazo de exhibición de las listas.

ARTÍCULO 21°. RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES. Las impugnaciones presentadas contra los candidatos serán resueltas por la Junta Electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 22°. OFICIALIZACIÓN DE LISTAS. Una vez resueltas las impugnaciones presentadas, y previa verificación de las condiciones estatutarias de los/as candidatos y del cumplimiento de los requisitos formales de la presentación, la Junta Electoral oficializará las listas de candidatos presentadas, individualizándolas.

Si la Junta Electoral rechazara a alguno de los/as candidatos por no reunir las condiciones exigidas por el Estatuto, el apoderado de la lista cuestionada podrá reemplazarlo por otro dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado. En caso de no hacerlo, la lista se oficializará con los restantes nombres.

ARTÍCULO 23°. APODERADOS/AS. Todas las comunicaciones entre la Junta Electoral y los/as candidatos se efectuarán por intermedio del/de la apoderado/a de la lista a la cual aquéllos pertenecieren.



ARTÍCULO 24°. FISCALES. Las representantes de las listas reconocidas podrán designar ante la Junta Electoral, hasta veinticuatro (24) horas antes del acto eleccionario, fiscales de mesa y fiscales generales. Los fiscales deberán pertenecer al claustro respectivo y figurar en el padrón respectivo.

ARTÍCULO 25°. Corresponde a los fiscales:

a) Controlar las actuaciones del acto electoral y efectuar los reclamos que estime corresponder.

b) Acompañar con su firma la del presidente de la mesa en los sobres que se entreguen al elector, en las fajas de las urnas, puertas y ventanas del cuarto oscuro, en las actas de apertura y cierre de los comicios u otra que se labre.

Los fiscales generales tendrán las mismas facultades que los de mesa y podrán actuar con ellos en las mesas respectivas. En ningún caso se permitirá la actuación simultánea de dos fiscales de una misma lista en una misma mesa.

CAPÍTULO VI

ACTO ELECTORAL

ARTÍCULO 26°. ORGANIZACIÓN DE LOS COMICIOS. Las elecciones para cada uno de los claustros se efectuarán según el calendario electoral; en los locales determinados por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 27°. INTEGRACION DE LAS MESAS. El/La presidente/a, el/la secretario/a y su suplente deberán pertenecer, en lo posible, a un claustro distinto al que se elige en la mesa en que intervienen y no podrán ser apoderados/as, fiscales o candidatos a ningún cargo.

ARTÍCULO 28°. La designación de las autoridades de mesa reviste la calidad de carga pública, siendo por lo tanto irrenunciable y deberá notificarse al designado con cinco (5) días de antelación a los comicios. Excepcionalmente y alegando razones fundadas, dicho plazo podrá acortarse.

Los/Las designados/as podrán excusarse sólo por causa de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas, dentro de los dos (2) días corridos posteriores a la notificación. Transcurrido dicho plazo, sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán evaluadas especialmente por la Junta Electoral, que en su caso procederá al reemplazo de la persona excusada.

ARTÍCULO 29°. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO. Para el funcionamiento regular de una mesa bastará la presencia del Presidente o Secretario y de un suplente.

ARTÍCULO 30°. FUNCIONES DE LA MESA ELECTORAL. La mesa electoral tendrá las siguientes funciones:

a) Apertura. Previa verificación de que el padrón, urna, cuarto oscuro y boletas están en condiciones reglamentarias, la mesa electoral declarará abierto el acto, labrando el acta de apertura por duplicado en el formulario que aprobará la Junta Electoral.

b) Emisión del voto. La mesa electoral verificará la identidad de los votantes y su inscripción en el padrón, entregará a cada votante un sobre firmado por el/la presidente/a de mesa y los/as fiscales/as que deseen hacerlo y controlará que cada votante firme el padrón como constancia de haber votado.

c) Padrón e impugnaciones. La mesa electoral carece de facultades para modificar el padrón, impidiendo el voto de quien figura en él o autorizando el voto de quien no figura. La única impugnación admisible es la que se funde en que la persona que se presenta a votar no es la que figura en el padrón. En tal caso se aplazará el voto de la persona impugnada, tomándose de inmediato las medidas tendientes a verificar su identidad, con la colaboración, en su caso, de autoridades y funcionarios/as de la Universidad. Si aun así el impugnante mantuviera su impugnación, quien presida la mesa decidirá, labrándose acta de todo lo actuado.

d) Clausura. A la hora estipulada en la convocatoria se cerrará el acto con los votantes que hubieran votado y los que estén esperando turno en ese momento, y se labrará el acta de clausura en el formulario que aprobará la Junta Electoral.

CAPÍTULO VII

EMISION DEL VOTO

ARTÍCULO 31°. CONDICIONES DEL VOTO. Toda elección se realizará por voto personal, universal, obligatorio y secreto, con excepción del/de la Rector/a y las/los Vicerrectoras/es, que serán electos/as por la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 32°. CAUSALES DE EXIMICIÓN. Estarán exentos de la obligación de votar quienes acrediten, de la manera que en cada caso se indica, hallarse comprendidos en alguna de las siguientes causales:

a) Encontrarse el día de la elección a más de cien (100) kilómetros del lugar de los comicios, debiendo acreditarse tal circunstancia con certificación emitida por autoridad policial u otro documento fehaciente.

b) Enfermedad, acreditada con certificado médico.

c) Caso fortuito o fuerza mayor justificado por cualquier medio que a juicio del Rector resulte idóneo como prueba.

- d) Razones de servicio acreditadas con constancia de autoridad competente.
- e) Otros impedimentos que, a juicio del Rector se hallen debidamente justificados.

Las solicitudes de justificación deberán ser presentadas por escrito, acompañando las constancias del caso a la Secretaría General, que las elevará al/a la Rector/a para su resolución.

ARTÍCULO 33º. DOCUMENTOS HABILITANTES. El único documento habilitante a los efectos de emitir el sufragio será el DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD.

El/La Presidente/a de la mesa respectiva deberá hacer firmar a cada elector/a, luego de la emisión del voto, en el espacio establecido a esos fines en el padrón respectivo. Asimismo, el Presidente de la mesa podrá emitir, a pedido del elector, una constancia de la emisión del voto.

ARTÍCULO 34º. SANCIONES. Quienes dejen de votar sin causa justificada serán pasibles de inhabilitación para votar y ser postulados como candidatos en la próxima elección. La sanción de inhabilitación será aplicada por el/la Rector/a. La resolución revestirá el carácter de inapelable y deberá constar en el respectivo padrón mientras dure su vigencia.

ARTÍCULO 35º. BOLETAS. Las boletas para los comicios serán diagramadas por la Universidad. Su impresión estará a cargo de la Junta Electoral. Todas las boletas se imprimirán en papel blanco de igual tamaño, indicándose en ellas el número y la denominación de la lista, así como también los nombres de los/as candidatos/as y su número de orden.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

ELECCIONES EN EL CLAUSTRO DOCENTE

ARTÍCULO 36º. PADRONES DE DOCENTES. El/La Rector/a ordenará elaborar un padrón de docentes ordinarios de la Universidad, con especificación de su calidad de profesoras/es titulares, asociados/as y/o adjuntos/as.

ARTÍCULO 37º. CANDIDATOS DEL CLAUSTRO DOCENTE. Para ser candidato/a a consejero/a se requiere ser docente ordinario a la fecha de convocatoria a elecciones y estar inscripto en el padrón respectivo.

ARTÍCULO 38°. MESAS DEL CLAUSTRO DOCENTE. Las elecciones para Consejeros/as del Consejo Superior y de los Consejos Departamentales se efectuarán simultáneamente en los locales determinados por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 39°. REPRESENTACION DE LOS/LAS DOCENTES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR. Los/as Consejeros/as representantes de los/as docentes durarán dos (2) años en sus mandatos y serán elegidos por sus pares inscriptos en los padrones, mediante el sistema de lista incompleta.

ARTÍCULO 40°. REPRESENTACION DE LOS/LAS DOCENTES ANTE LOS CONSEJOS DEPARTAMENTALES. La elección de representantes de los docentes ante los Consejos Departamentales será efectuada por el resto de los docentes regulares del respectivo Departamento inscripto en los padrones, mediante el sistema de lista incompleta. Serán electores los/las docentes del Departamento inscriptos/as en el Padrón a que hace referencia el artículo 36 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

ELECCIONES EN EL CLAUSTRO ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 41°. PADRON DE ESTUDIANTES. El padrón de estudiantes estará integrado por quienes revistan la condición de estudiantes regulares de la Universidad conforme al Reglamento de Estudios, a la fecha de la convocatoria. Quienes no tengan ninguna materia aprobada, deberán estar cursando al menos dos materias de la carrera en que se encuentren inscriptos/as.

ARTÍCULO 42°. CANDIDATOS/AS ESTUDIANTES. Para ser candidato/a a consejero/a por el claustro estudiantil se requiere tener aprobado como mínimo el treinta por ciento (30 %) de las asignaturas de la carrera en la que esté inscripto/a en el padrón mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 43°. REPRESENTACION DE LOS/LAS ESTUDIANTES. Los/Las representantes y consejeros/as estudiantiles durarán dos (2) años en su mandato y serán elegidos por sus respectivos/as pares, mediante el sistema de lista incompleta.

CAPÍTULO III

ELECCIÓN EN EL CLAUSTRO NODOCENTE

ARTÍCULO 44° PADRONES DE NO DOCENTES. Integrarán el padrón de trabajadores nodocentes todos los/las agentes de planta permanente o temporaria de la Universidad.



ARTÍCULO 45°. CANDIDATOS. Podrán ser candidatos/as todos los agentes que se encuentren inscritos en el padrón de no docentes como planta permanente de la UNMa.

ARTÍCULO 46°. REPRESENTACIÓN DE LOS/LAS NO DOCENTES. Los/Las consejeros/as para el Consejo Superior durarán dos años en su mandato y serán elegidos/as por sus pares por el sistema de lista incompleta.

CAPÍTULO IV

ELECCIONES EN EL CLAUSTRO DE GRADUADOS

ARTÍCULO 47°. Se considerará Graduado/a a todo aquél/la que hubiera concluido sus estudios de grado universitario en la UNMa, según el plan de estudios vigente en la carrera que se trate, se encuentre en condiciones de obtener y lo haya solicitado, su Certificado Final de Estudios, hubiera obtenido o no, el respectivo diploma universitario.

ARTÍCULO 48°. Podrán ser candidatos/as todos/as los/as graduados/as que integren el padrón de Graduados/as, que confeccionará el Departamento de Alumnos.

ARTÍCULO 49°. El/la representante de los/as Graduados/as ante el Consejo Superior durarán dos (2) años en su mandato y serán elegidos por sus pares inscritos/as en los padrones, por el sistema de simple mayoría de sufragios.

TÍTULO III

CLAÚSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 50°. En las primeras elecciones que se convoquen en la UNMa, la designación de los/as miembros de la Junta Electoral prevista en el inciso c) del Artículo 5° de este reglamento será efectuada por el/la Rector/a Organizador/a, en ejercicio de las facultades del Consejo Superior (conf. art. 5 de la ley 27.731 y 49 de la ley 24.521).

ARTÍCULO 51°. CONTENIDO DE LAS LISTAS. En las primeras elecciones a ser convocadas por el/la Rector/a Organizador/a de la UNMa, las listas de candidatos/as titulares y suplentes, los que deberán estar inscritos en el respectivo padrón, deberán contener el nombre, apellido y domicilio del apoderado general de la lista y de su suplente, sin necesidad que integren el claustro que pretendan representar.

ARTÍCULO 52°. AVALES. En las primeras elecciones a ser convocadas por el/la Rector/a Organizador/a de la UNMa, para presentar candidatos cada lista deberá contar con el aval de un mínimo de los/as integrantes del padrón respectivo, conforme con los porcentajes que a continuación se establecen:

- a) Docentes: diez por ciento (10 %) del padrón.

b) Estudiantes: cinco (5 %) del padrón.

c) No Docentes: diez por ciento (10 %) del padrón.

Los avales deberán presentarse al momento de solicitar la oficialización de las listas.

Cada avalista no podrá avalar más de una lista.

A handwritten signature or set of initials, possibly 'OS', written in black ink on the left side of the page.